

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 88

Fecha: 22 Junio de 2021 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2012 00610	Verbal Sumario	MARIA EUGENIA MONTENEGRO	WALTER ALEMAN CABARCAS	Auto ordena oficiar Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.	21/06/2021		
41001 31 10005 2018 00096	Ejecutivo	LILIANA CASTELLANOS RODRIGUEZ Y OTRO	EDGAR SANTOS SOLANO	Auto termina proceso por Pago	21/06/2021		
41001 31 10005 2019 00214	Ordinario	GUSTAVO PERDOMO	H. indet. de MARIO TRUJILLO OLIVEROS y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia julio 21/2021 hora 9:00 a.m. prueba ADN	21/06/2021		
41001 31 10005 2019 00535	Verbal Sumario	JEFFERSON BREINER AMADO VARGAS	CLARA MARCELA CASTRO FLOREZ	Auto declara ilegalidad de providencia deja sin efecto providencias a partir de diciembre 4 de 2019 e INADMITE DEMANDA	21/06/2021		
41001 31 10005 2019 00542	Verbal Sumario	JUAN CARLOS BELTRAN PAREDES	JUAN DAVID BELTRAN PALACIOS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia julio 22/2021 hora 8:30 a.m.	21/06/2021		
41001 31 10005 2019 00613	Verbal	MARIA FERNANDA CABRERA CARDENAS	JUAN SEBASTIAN BARRERO CALDERON	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia julio 13/2021 hora 8:30 a.m. y decreta pruebas.	21/06/2021		
41001 31 10005 2021 00114	Procesos Especiales	MARGERY ANTONIA TRIANA FALLA	NUEVA EPS	Auto admite incidente desacato de tutela	21/06/2021		
41001 31 10005 2021 00158	Procesos Especiales	CARMEN YESENIA SIERRA MACIAS	SECRETARIA DE EDICACION DEPARTAMENTAL DEL HUILA	Auto requiere Secretaria de Educacion	21/06/2021		
41001 31 10005 2021 00158	Procesos Especiales	CARMEN YESENIA SIERRA MACIAS	SECRETARIA DE EDICACION DEPARTAMENTAL DEL HUILA	Auto requiere Fidupervisora	21/06/2021		
41001 31 10005 2021 00192	Ejecutivo	MONICA MARIA RAMIREZ PERDOMO	FERNANDO PEREZ MENDEZ	Auto inadmite demanda	21/06/2021		
41001 31 10005 2021 00193	Procesos Especiales	LEONEL TRUJILLO ORDOÑEZ	ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto requiere accionada cumpla fallo tutela.	21/06/2021		
41001 31 10005 2021 00197	Ejecutivo	ANA MARIA BARREIRO LOSADA	PEDRO NICOLAS DIAZ FERRER	Auto inadmite demanda	21/06/2021		
41001 31 10005 2021 00200	Ejecutivo	LINA FERNANDA RIVERA QUESADA	ARMANDO RIVERA DIAZ	Auto inadmite demanda	21/06/2021		
41001 31 10005 2021 00207	Verbal	EDITH YOHANNA REYES CUTIVA	CARLOS H.GOMEZ SOTO	Auto inadmite demanda	21/06/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22 Junio de 2021 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

PROCESO : AUMENTO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE : MARÍA EUGENIA MONTENEGRO

DEMANDADO : WALTER ALEMÁN CABARCAS

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2012 - 00610 -00

Neiva, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares allegó memorial a través del correo electrónico del Despacho, solicitando "informar a esta entidad si sobre la asignación de retiro del demandado señor Sargento Mayor (RA) ALEMAN CABARCA WALTER se encuentra vigente medida cautelar de embargo de alimentos en favor de la señora demandante MARÍA EUGENIA MONTENEGRO, para resolver se

CONSIDERA:

1. El artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia establece que "Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a los alimentos (...) Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción, y en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes".
2. El artículo 411 del Código Civil determina las personas frente a quienes se tiene obligación alimentaria, entre las que se encuentran los descendientes (los hijos).
3. Ahora bien, según lo dispuesto en los Artículos 288 y 315 del Código Civil Colombiano, los alimentos se deben al hijo durante el ejercicio de la patria potestad, se entendería que al extinguirse esta finalizaría de pleno derecho, el deber de prestarlos, pero, a pesar de lo mencionado, el hijo mayor de edad puede tener derecho a reclamar alimentos, ya que, si bien se extinguió la patria potestad, la ley prevé los casos especiales en los cuales subsiste la obligación alimentaria respecto de él.
4. Respecto del alcance del proceso, se tiene que, los alimentos se deben por toda la vida del alimentario hasta que se modifiquen las razones que dieron lugar para fijarla, sin embargo, esas situaciones una vez se regula una cuota alimentaria deben probarse en un proceso judicial, de ahí que mientras

subsista la obligación alimentaria esta debe cumplirse por el demandado, al respecto la Corte Suprema en Sentencia de 7 de mayo de 1991 dispuso:

"Para este específico caso ha de tenerse en cuenta lo dicho por esta corporación al estudiar el alcance que la jurisprudencia le ha dado al artículo 422 del Código Civil, cuándo establece que se deben alimentos necesarios al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista la prueba de que subsiste por sus propios medios.¹

En efecto, la norma aludida establece que los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos por toda la vida del alimentario, mientras se halle inhabilitado o impedido para subsistir de su trabajo, caso de haber llegado a la mayoría de edad."

5. La Corte Suprema de Justicia en lo que respecta a su cesación indica :

"... Por otra parte, llegándose a dar la circunstancia que permita al alimentante exonerarse de su obligación de proporcionar alimentos, esta debe ser alegada por el interesado en que así se declare, a través del proceso correspondiente, sin que le sea permitido al juez, sin presentarse ni siquiera la correspondiente demanda ni aun de oficio, entrar a decretar tal exoneración. (...) Así entonces, en tales circunstancias resulta inequívoco y manifiestamente ilegal el proveimiento consistente en decir que, por haber llegado a la mayoría de edad el alimentario, la obligación de tal naturaleza que a través del proceso correspondiente venía cumpliéndose, queda extinguida y, por lo tanto, tenga que exonerarse sin más de prestar alimentos a quien se encuentra obligado a ello; hacerlo así, no es más ni menos que arremeter contra la normatividad vigente y actuar el funcionario fundado en su propio parecer personal(...)"²

De las diligencias obrantes en el plenario se desprende

i) Que mediante sentencia de fecha 28 de febrero de 2014, se fijó la cuota alimentaria a cargo del señor Walter Aleman Cabarcas en favor de Caroline y Yerson Jair Alemán Montenegro y se ordenó oficiar al pagador para el descuento de la nómina del demandado.

ii) Al caso, el Grupo de Nominas de Embargo de la Caja de Retiro del Ejército Nacional, solicita se le informe si el descuento por nomina continua vigente, por cuanto en el expediente administrativo del citado militar, no obra mandamiento judicial que permita establecer la vigencia del proceso de alimentos en mención.

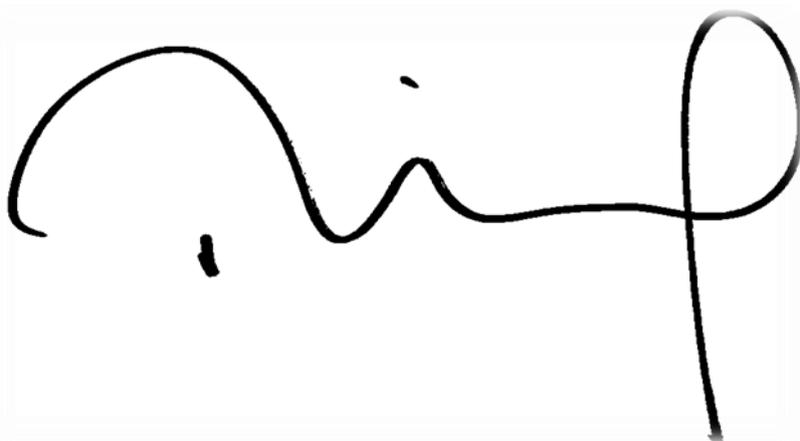
Conforme a lo anterior se evidencia que no existe en el expediente prueba alguna de exoneración de los alimentos, lo que se informará a la Caja de Retiros de las Fuerzas Militares para que continúe con el descuento hasta tanto se le dé una nueva orden judicial.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: OFICIAR a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, informando que no existe en el plenario prueba de exoneración de alimentos; en consecuencia, se debe continuar con el descuento, hasta cuando se dé una nueva orden por parte de un Juzgado.

SEGUNDO: INDICAR que para lograr la exoneración de alimentos, quien esté obligado legalmente a suministrarlos es quien debe solicitar su cesación, lo cual sería mediante conciliación como lo establece el artículo 40 de la ley 640 de 2001, en un centro de conciliación o autoridad competente y, en caso de no llegar a un acuerdo voluntario, deberá demandar judicialmente por medio de un proceso de exoneración de cuota alimentaria ante un juez de familia del domicilio del demandado, con el fin de que esta autoridad, decrete que si está obligado o no a suministrar alimentos.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Lorena Medina Trujillo'. The signature is fluid and cursive, with a large loop at the end.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Radicación : 410013110005-2018-00096-00

Proceso : EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante : LILIANA CASTELLANOS RODRIGUEZ Y OTRO
Demandado : EDGAR SANTOS SOLANO
Actuación : INTERLOCUTORIO

Neiva (H.), veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El despacho accede a lo solicitado por las partes, teniendo en cuenta que aportan acuerdo de conciliación celebrado el 3 de junio de 2021, en la cual de manera clara indican que por parte del demandado se verifica el “pago total de las sumas adeudadas” con alcance para la terminación y archivo definitivo del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

De otra parte, de acuerdo a la conciliación efectuada en este despacho judicial en el proceso AUMENTO DE ALIMENTOS, radicado bajo el número 2019-00177 de septiembre 2 de 2019, se ordena oficiar a la empresa ECOPETROL, para que siga efectuando los descuentos directamente por nómina en los porcentajes allí indicado.

Por último, se dispone oficiar al JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, informando que no quedaron remanentes para el proceso EJECUTIVO que allí cursa bajo el radicado 2017-00248, interpuesto por MARCO FIDEL RODRIGUEZ GARCIA, contra el aquí demandado EDGAR SANTOS SOLANO.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, se

RESUELVE:

PRIMERO. TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO. ORDENAR el pago de todos los depósitos judiciales allegados al proceso a favor de la demandante. Líbrense las órdenes de pago.

TERCERO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Líbrense los correspondientes oficios.

CUARTO. OFICIAR a **ECOPETROL**, para que siga realizando los descuentos por nómina.

QUINTO. OFICIAR a **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de esta ciudad, informando que no quedaron remanentes.

SEXTO: NO CONDENAR en costas a la partes.

SEPTIMO: ORDENAR, cumplido lo anterior, el archivo del proceso, previamente a las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2019-00214-00

PROCESO	FILIACIÓN EXYTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE	GUSTAVO PERDOMO gustavoperdomo237@gmail.com
APODERADO DTE:	CARLOS MANUEL TRUJILLO MÉNDEZ Manuel.der@hotmail.com Celular: 3112177197
DEMANDADOS	IRMA LUCÍA TRUJILLO TAMAYO, MARÍA CRISTINA TRUJILLO TAMAYO, MÓNICA TRUJILLO TAMAYO HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR MARIO TRUJILLO OLIVEROS
CURADOR Ad- Litem ACTUACIÓN RADICACIÓN	DIANA LORENA CERQUERA NASAYO INTERLOCUTORIO 41-001-31-10-005-2019-00214-00

Neiva, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto admisorio del 26 de septiembre de 2019, el despacho dispone fijar el día **VEINTIUNO (21) DE JULIO DE 2021, A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM)**, para llevar acabo la toma de muestra para el examen de ADN del demandante señor **GUSTAVO PERDOMO** con el propósito de que sea cotejada con la muestra de ADN del señor MARIO TRUJILLO OLIVEROS (Q.E.P.D), para lo cual deberá presentarse en el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES REGIONAL SUR, ubicado en la Calle 13 No. 5 – 140 de la ciudad de Neiva H.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de

conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2019-00535-00

PROCESO	DISMINUCIÓN ALIMENTOS
DEMANDANTE	JEFERSON BREINER AMADO VARGAS johnlozano0524@gmail.com
DEMANDADA	CLARA MARCELA CASTRO FLOREZ
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2019-00535-00

Neiva, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El Despacho procede a revisar las actuaciones surtidas dentro del trámite incoado, toda vez que, el Juez en cualquier momento puede realizar control de legalidad, en aras de evitar vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia ha sostenido que los autos ilegales aún en firme no atan ni al juez ni las partes.

En este sentido la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que: “... el juez no puede permanecer atado a su error, so pretexto de la fijeza del acto procesal cuestionado cometiendo así otro, máxime cuando el proveído corresponde a un auto, decisiones que no atan al Juzgador para lo definitivo.”

Asimismo ha dicho que: “ahora bien, como quedó demostrado que fue ilegal el auto la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tienen fuerza de sentencia ni virtud para constreñir, cometiendo un nuevo error”¹

Bajo la misma orientación, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, también ha anotado que: “Las únicas providencias que vinculan al juez son las sentencias, porque las resoluciones judiciales ejecutoriadas con excepción de los fallos, no son ley del proceso sino en tanto se amoldan al marco unitario del procedimiento que se prescribe”.²

Conforme lo expuesto, se observa que en el presente caso mediante auto datado del 04 de diciembre de 2019, se admitió demanda y erróneamente se le concedió personería jurídica al demandante para actuar en causa propia, pues advierte el Despacho que la competencia para conocer de este asunto no se define por la cuantía, sino por la naturaleza del

mismo conforme lo prevé el numeral 7° del artículo 21 del Código General del Proceso, sumado a ello, no sé en lista en aquellas excepciones que contempla los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971 para litigar en causa propia, y en miras de evitar una vulneración de debido proceso y un menoscabo a normas sustanciales, procede el Despacho a realizar el respectivo control de legalidad que corresponde.

Es por ello que, se ha de subsanar la irregularidad presentada y en consecuencia se dejarán sin efecto todas las actuaciones desde el auto fechado del día 04 de diciembre de 2019 hasta el auto del 25 de enero del presente año inclusive, disponiendo en su lugar, inadmitir la demanda por las siguientes razones:

- Deberá conferir poder a un profesional del derecho que represente sus derechos bien sea por la regla general que establece el artículo 74 del C.G.P. o por la especial que contempla el Decreto 806 de 2020.
- Conforme al numeral 10° artículo 82 del C.G.P., el demandante omitió en el acápite de notificaciones señalar la dirección electrónica y el barrio de la dirección física sin que el Despacho lo pueda presumir, pues debe tenerse en cuenta que esa información debe provenir de la parte de manera clara y precisa). Sobre este particular, debe precisar el despacho que el parágrafo 1° del artículo en cita consagra que, de no conocer el domicilio del demandado, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, bajo la gravedad de juramento, deberá expresar dicha circunstancia.

No como situaciones que deban ser susceptibles de corregir ni con alcance invalidatorio, pero sí como gestiones que posibilitan el adelantamiento del proceso en las actuales circunstancias, deberá el demandante tener en cuenta lo siguiente:

Debe acreditar él envió electrónico o físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, como lo exige el art. 6 del Decreto 806 de 2020, el cual dispone: En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envió físico de la misma con sus anexos.

En cuanto la notificación electrónica, el demandante debe allegar prueba siquiera sumaria de la forma como la obtuvo, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, adviértase que si la parte aporta la dirección electrónica, debe cumplir con los requisitos exigidos en la misma, además de allegar las evidencias que corroboren tal información, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

Por lo expuesto, el juzgado:

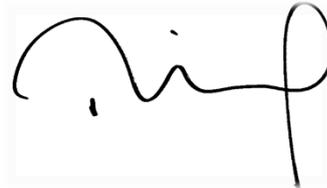
RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos todas las decisiones adoptadas desde el auto del 04 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de Disminución de Alimentos instaurada por JEFERSON BREINER AMADO VARGAS en contra CLARA MARCELA CASTRO FLOREZ por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-de-005-de-de-familia-de-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE NEIVA (H.)**

RADICACIÓN: 410013110005-2019-
0054200

PROCESO: DISMINUCION Y
EXONERACION ALIMENTOS DEMANDANTE:
JUAN CARLOS BELTRAN PAREDES CI-322 8536072
jbccol2005@hotmail.com
APODERADO DTE: EVIDALIA CHACON RAMIREZ CI-
315 3670329 315 6058351
eviAbogada@hotmail.com
DEMANDADO: DIANA MARCELA PALACIOS ANGEL
Dimapa272@hotmail.com
JUAN DAVID BELTRAN PALACIOS
Juanda_beltran_13@hotmail.com
APODERADO DDO: TITO LIBARDO VEGA LAGUNA CI-
313 8822762
Titovega1971@hotmail.com
ACTUACIÓN: INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN 410013110005-2019-00542-00

Neiva, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El despacho fija como nueva fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., el día **VEINTIDOS (22) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA 08:30 AM.**

La audiencia, se realizará en forma virtual, para lo cual, previo a la misma, se enviará el correspondiente link a los apoderados y sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se

hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2019-00613-00

PROCESO	PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE	MARÍA FERNANDA CABRERA CARDENAS mafe_0719@hotmail.com
APODERADO DTE:	EVIDALIA CACHON RAMIREZ eviabogada@hotmail.com Celular: 3153670329 - 3156058351
DEMANDADO	JUAN SEBASTIAN BARRERO CALDERON
APODERADO DDO:	JHON WILLIAM POLANIA BARREIRO juricosasociados1@hotmail.com Celular:30167696862
ACTUACIÓN RADICACIÓN	INTERLOCUTORIO 41-001-31-10-005-2019-000613-00

Neiva, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a lo dispuesto en el artículo 392 del C.G.P., se cita a las partes, para llevar a efecto la audiencia prevista en el artículo 372 y 373 del C.G.P., la cual tendrá lugar el día **TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**, oportunidad en la cual, se agotarán cada una de las etapas previstas en dicho precepto y se proferirá, de ser posible, el respectivo fallo, conforme a lo cual, se procede a decretar las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES. Se decretan como prueba los siguientes documentos:

- Registro Civil de Nacimiento del menor J.N.B.C. (Folio 10 del expediente digital)
- Acta de conciliación N°. 008009 del 14 de julio de 2014, ante el ICBF de Neiva Huila., entre los señores JUAN SEBASTIAN CALDERON y MARÍA FERNANDA CABRERA CARDENAS. (Folio 11 al 13 del expediente digital)
- Formato Único de noticia criminal de fecha 28 de septiembre de 2015, identificado con número de noticia criminal 410016000586201505743 por el delito de Inasistencia alimentaria Artículo 233 C.P., contra el señor JUAN SEBASTIAN CALDERON. (Folio 14 al 16 del expediente digital).

- Citación de conciliación ante la Fiscalía Trece Local calendada el día 25 de noviembre de 2015. (Folio 17 al 18 del expediente digital)
- Acta de conciliación N°. 004037 del 09 de marzo de 2016, ante el ICBF de Neiva Huila., entre los señores JUAN SEBASTIAN CALDERON y MARÌA FERNANDA CABRERA CARDENAS. (Folio 19 al 21 del expediente digital)
- Acta de conciliación N°. 040083 del 31 de mayo de 2016, ante el ICBF de Neiva Huila., entre los señores JUAN SEBASTIAN CALDERON y MARÌA FERNANDA CABRERA CARDENAS. (Folio 22 al 24 del expediente digital)
- Reporte Sisben.
- Certificado anual de matrícula, pensión, uniformes, emitido por la Directora del Colegio Moderno Boys Scouts correspondientes al año 2015 (Prejardín). (Folio 25 del expediente digital)
- Certificado anual de matrícula, pensión, uniformes, emitido por la Directora del Colegio Moderno Boys Scouts correspondientes al año 2016 (Jardín). (Folio 25 del expediente digital)
- Certificado anual de matrícula, pensión, uniformes, emitido por la Directora del Colegio Moderno Boys Scouts correspondientes al año 2017 (Transición). (Folio 27 del expediente digital)
- Certificado matrícula, emitido por la Directora del Gimnasio Isasc Newton correspondientes al año 2018 donde consta que la progenitora es quien cancela la pensión y hace seguimientos académicos (Primero). (Folio 28 del expediente digital)
- Certificado matricula, emitido por la Directora del Gimnasio Isasc Newton correspondientes al año 2019 donde consta que la progenitora es quien cancela la pensión y hace seguimientos académicos (Segundo). (Folio 29 del expediente digital)
- Constancia emitida por el presidente ejecutivo del Club Deportivo God's Team, que consta que el menor J.N.B.C., hace parte del mismo desde el día 10 de mayo de 2017, junto con la relación de gastos generados para elementos deportivos. (Folio 30 del expediente digital)
- Certificación bancaria de cuenta de ahorros con la entidad financiera Bancolombia cuya titular es la señora MARÌA FERNANDA CABRERA CARDENAS. (Folio 31 del expediente digital)
- Estados de cuenta de ahorros, emitido por la sucursal bancaria Bancolombia. (Folio 32 al 38 del expediente digital)
- Oficio solicitud del proceso Radicado N°. 4100160000586201505743 de la Fiscalía Trece de Local de Neiva. (Folio 39 del expediente digital)

VALORACIÓN PSICOLOGICA: El Despacho procede a negar la referida prueba en razón a que el artículo 227 del C.G.P. señala que parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, en concordancia con lo dispuesto en

el artículo 173 ibidem en relación a abstención del Juez en ordenar la práctica de una prueba que pudo ser conseguida por la parte.

En el presente caso se avizora que la parte interesada no acredita si quiera haber realizado gestiones para la práctica de la valoración, máxime si en cuenta se tiene que, según lo informado y aportado con el libelo accionatorio, se logra substraer que la demandante convive con el menor.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se ordena la recepción de interrogatorio de parte al demandado JUAN SEBASTIAN BARRERO CALDERON, el cual, deberán absolver en la fecha señalada en el presente auto.

TESTIMONIALES: Se decreta el testimonio de ANA MARÍA PARRA PEREZ, HAROLD PERDOMO CARVAJAL, ISABEL MENA ROBLEDO y RICARDO CABRERA CAVIEDES, para que depongan sobre lo que es conste de los hechos objeto del libelo introductorio. Se advierte a la parte interesada que deberá hacer comparecer a sus testigos en la hora y fecha indicada.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA (JUAN SEBASTIÁN BARRERO CALDERÓN) EN LA CONTESTACIÓN

DOCUMENTALES. Se decretan como prueba los siguientes documentos:

- Copia de historia clínica del demandado a cargo del Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva.
-
- Constancia de consignación de fecha 07/04/2016 aportada por parte de la demandante (Folio 32 del expediente digital)
- Constancia de consignación del día 25/04/2016 por la suma de \$100.000 (Folio 79 vto de la contestación de la demanda, expediente digital)
- Constancia de consignación del día 11/07/2016 por la suma de \$100.000 (Folio 79 vto de la contestación de la demanda, expediente digital)
- Constancia de consignación del día 23/08/2016 por la suma de \$100.000 (Folio 80 de la contestación de la demanda, expediente digital)
- Constancia de consignación del día 06/02/2017 por la suma de \$100.000 (Folio 80 vto de la contestación de la demanda, expediente digital)
- Constancia de consignación del día 03/11/2017 por la suma de \$200.000 (Folio 80 vto de la contestación de la demanda, expediente digital)
- Constancia de consignación del día 20/11/2017 por la suma de \$50.000 (Folio 81 de la contestación de la demanda, expediente digital)
- Constancia de consignación del día 10/07/2019 por la suma de \$350.000 (Folio 81 de la contestación de la demanda, expediente digital)
- Recibo de caja N°. URG00000002222708 expedido por el pago de los servicios médicos asistenciales respecto del señor JUAN SEBASTIAN BARRERO CALDERON. (Folio 81 vto de la contestación de la demanda, expediente digital)

- Formato de expedición de la Historia clínica del señor JUAN SEBASTIAN BARRERO CALDERON. (Folio 75 al 78 de la contestación de la demanda, expediente digital)
- Dieciocho (18) fotografías (Folio 82 vto al 92vto de la contestación de la demanda, expediente digital)

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE AL DESCORRER EL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

- No solicitó pruebas

PRUEBAS DE OFICIO.

VALORACIÓN PSICOLOGICA: En aras de garantizar el interés superior del menor J.N.B.C se decreta la valoración psicológica, la cual será practicada a través de un psicólogo adscrito al Instituto de Bienestar Familiar quien deberá conceptuar sobre el estado emocional y psicológico del menor relacionados con la relación paternal del niño con el demandado.

- **OFICIAR** a la directora del ICBF Regional Huila para que designe a un psicólogo que realice la valoración ordenada y en el término de 10 días siguientes al recibo de la comunicación, dicho profesional agende cita para que efectué la valoración aquí ordenada y presente su informe en ese mismo término; la directora del ICBF deberá informar el nombre del profesional dentro de los tres días siguientes al recibió de la comunicación

INTERROGATORIO A LAS PARTES: Se ordena la recepción de interrogatorio de parte al demandante y a la demandada, el cual, deberán absolver en la fecha señalada en el presente auto.

DOCUMENTALES::

- Con el objeto de establecer si la señora MARIA FERNANDA CABRERA CÀRDENAS, identificada con la cedula de ciudadanía N°. 1.075.289.910 fue titular de la cuenta de ahorros N°. 53458044453 de Bancolombia **OFICIAR** a la entidad financiera BANCOLOMBIA para que en el término perentorio de tres (03) días contados a partir del día siguiente a la notificación, remita a este Juzgado todos los movimientos bancarios de la cuenta N°. 53458044453, esto es, consignaciones, retiros cuya titular fue la señora MARIA FERNANDA CABRERA CÀRDENAS, identificada con la cedula de ciudadanía N°. 1.075.289.910, así como el motivo por el cual esta cancelada o suspendida la misma.
- Oficiar a la FISCALIA TRECE LOCAL de NEIVA H., para que en el término perentorio de tres (03) días contados a partir del día siguiente a la notificación, remita a este Despacho copia del expediente con Rad. 410016000586201505743, por el delito de Inasistencia alimentaria.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada a dicha audiencia, les acarrea las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

La audiencia, se realizará en forma virtual, para lo cual, previo a la misma, se enviará el correspondiente link a los apoderados y sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DLMT', enclosed in a light gray rectangular box.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_de_005_de_de_familia_de_de_de_neiva, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: INCIDENTE DESACATO DE TUTELA
DEMANDANTE: EDGAR TRIANA CRUZ CC No 12.101.051
DEMANDADO: NUEVA EPS
RADICACION: 41 001 31 10 005 2021 00114 00
ACTUACION: INTERLOCUTORIO – ADMISION

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
Neiva, Huila, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Como la anterior solicitud de trámite de incidente desacato de Tutela, promovido por MARGERY ANTONIA TRIANA FALLA, en representación de su padre EDGAR TRIANA CRUZ contra el Gerente Regional Centro Oriente de la NUEVA EPS Dra. KATHERINE TOWNSEND SANTAMARIA y la Gerente de NUEVA EPS Regional Huila, Dra. ELSA ROCIO MORA DIAZ, reúne las exigencias del art. 52 del Decreto 2591 de 1991, se ordena darle el trámite respectivo y en consecuencia conforme lo dispone el art. 129 del C.G.P, se da traslado a la parte accionada por el término de tres (3) días, para que si tienen a bien, se pronuncien y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

Notifíquese personalmente la iniciación del presente incidente de desacato al accionante, al Gerente Regional Centro Oriente de la NUEVA EPS, Dra. KATHERINE TOWNSEND SANTAMARIA y a la Directora de NUEVA EPS Regional Neiva Huila, Dra. ELSA ROCIO MORA DIAZ, por intermedio de la Secretaría del Juzgado, se anexará copia del escrito de incidente y del fallo de tutela. El citador del Juzgado deberá acreditar el cumplimiento de la notificación.

Es de advertir a la parte accionada, que el objeto de la acción de tutela, es la reclamación de la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por parte de los particulares en los casos que señala el Decreto 2591 de 1991, antes que imponer una sanción, deben agotarse todos los mecanismos necesarios para que cese tal violación, de tal suerte que se le requiere para que proceda a dar cumplimiento inmediato al fallo proferido por este despacho judicial, recalcando que a la fecha la parte accionada no le ha dado una respuesta de fondo al accionante, vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales.

NOTIFIQUESE

La Juez.



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO

PROCESO: INCIDENTE DESACATO DE TUTELA

ACCIONANTE: CARMEN YESENIA SIERRA MACIAS CC
#1.084.260.064

ACCIONADA: SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL
HUILA Y

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A

RADICACION: 2021- 00158

ACTUACION: INTERLOCUTORIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Neiva (Huila), veintiuno (21) junio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido acatado el fallo de tutela emitido en este proceso, se cumplirá lo dispuesto en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, requiriendo al superior del responsable de tal omisión, para que haga cumplir la sentencia, y adelante el respectivo proceso disciplinario contra el responsable. Le corresponde a la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, acatar la sentencia de tutela emitida en este proceso.

Con fundamento en lo expuesto se **RESUELVE:**

1. Requerir al Dr. JAIME ABRIL MORALES, en su calidad de Vicepresidente del Fondo de Prestaciones del FOMAG de la Fiduprevisora S.A, para que **haga cumplir** el fallo de tutela emitido en esta acción y para que adelante el correspondiente proceso disciplinario contra el responsable del agravio, so pena de sanción por desacato tanto a usted como el encargado de cumplir lo ordenado en la sentencia de tutela. notjudicial@fiduprevisora.com.co
tutelas_fomag@fiduprevisora.com.co
2. Requerir a la Dra. ANGELA TOBAR GONZALEZ, en su calidad de Directora de Prestaciones Económicas de la FIDUPREVISORA S.A, para que **cumpla** con el fallo de tutela emitido en esta acción. Se advertirá a las partes accionadas que de no acatarse la orden de tutela, en el término de cuarenta y ocho horas, se adelantará el correspondiente incidente de desacato, de conformidad con el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, y 27 ibidem. notjudicial@fiduprevisora.com.co tutelas_fomag@fiduprevisor a.com.co
3. Notifíquese esta providencia a las partes, por el medio más expedito. El citador del Juzgado deberá acreditar el cumplimiento de la notificación.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Diana', enclosed within a light gray rectangular box. The signature is stylized with a large initial 'D' and a long vertical stroke at the end.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
Juez

PROCESO: INCIDENTE DESACATO DE TUTELA

ACCIONANTE: CARMEN YESENIA SIERRA MACIAS CC
#1.084.260.064

ACCIONADA: SECRETARIA EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL HUILA
Y

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A

RADICACION: 2021- 00158

ACTUACION: INTERLOCUTORIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Neiva (Huila), veintiuno (21) junio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido acatado el fallo de tutela emitido en este proceso, se cumplirá lo dispuesto en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, requiriendo al superior del responsable de tal omisión, para que haga cumplir la sentencia, y adelante el respectivo proceso disciplinario contra el responsable. Le corresponde a la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, acatar la sentencia de tutela emitida en este proceso.

Con fundamento en lo expuesto se **RESUELVE:**

1. Requerir al Dr. LUIS ENRIQUE DUSSAN LOPEZ, en su calidad de Gobernador del Departamento del Huila, para que **haga cumplir** el fallo de tutela emitido en esta acción y para que adelante el correspondiente proceso disciplinario contra el responsable del agravio, so pena de sanción por desacato tanto a usted como el encargado de cumplir lo ordenado en la sentencia de tutela. notificaciones.judiciales@huila.gov.co
2. Requerir a la Dra. MILENA OLIVEROS CRESPO, en su calidad de Secretaria de Educación del Departamento del Huila, para que **cumpla** con el fallo de tutela emitido en esta acción. Se advertirá a las partes accionadas que de no acatarse la orden de tutela, en el término de cuarenta y ocho horas, se adelantará el correspondiente incidente de desacato, de conformidad con el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, y 27 ibidem. sechuila@sedhuila.gov.co
3. Notifíquese esta providencia a las partes, por el medio más expedito. El citador del Juzgado deberá acreditar el cumplimiento de la notificación.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Diana', enclosed within a light gray rectangular border.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00192-00

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	MONICA MARÌA RAMIREZ PERDOMO monicaramirezperdomo@gmail.com Celular: 3123122387
APODERADO DTE	DANIEL FRANCISCO RINCÒN PLAZAS Darincon38@uan.edu.co / dfrp0703@gmail.com Celular: 3123339724
DEMANDADO	FERNANDO PEREZ MENDEZ
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00192-00

Neiva, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la anterior demanda se advierte que:

- En el poder no se indica que actúa con autorización del consultorio Jurídico de la Universidad Antonio Nariño para llevar dicha representación, por lo que deberá adecuarse a lo pertinente, en atención a lo prescrito por el artículo 5 de Decreto 806 de 2020. El Despacho se abstendrá de reconocer personería, hasta tanto sea superado lo señalado.
- La certificación que acredita a DANIEL FRANCISCO RINCÒN PLAZAS como estudiante de consultorio jurídico, no se encuentra suscrita por la Directora (E) del Consultorio Jurídico de la Universidad Antonio Nariño.
- Se advierte que de conformidad con el art. 6 del Decreto 806 de 2020, al inadmitirse la demanda, deberá enviar por medio electrónico copia del escrito de subsanación y de sus anexos al demandado en un solo escrito integrado.

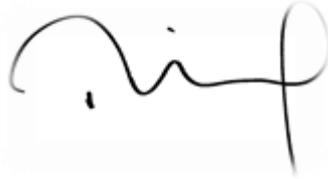
Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva de Alimentos instaurada por MONICA MARÌA RAMIREZ PERDOMO en contra de FERNANDO PEREZ MENDEZ representante legal de la menor de edad LAURA SOFIA PEREZ RAMIREZ por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Lorena Medina Trujillo', enclosed within a light gray rectangular border.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

PROCESO: INCIDENTE DESACATO DE TUTELA
ACCIONANTE: LEONEL TRUJILLO ORDOÑEZ CC No 12.132.180
ACCIONADA: COLPENSIONES
RADICACION: 2021- 00193
ACTUACION: INTERLOCUTORIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Neiva (Huila), veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido acatado el fallo de tutela emitido en este proceso, se cumplirá lo dispuesto en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, requiriendo al superior del responsable de tal omisión, para que haga cumplir la sentencia, y adelante el respectivo proceso disciplinario contra el responsable. Le corresponde a COLPENSIONES, acatar la sentencia de tutela emitida en este proceso.

Con fundamento en lo expuesto se RESUELVE:

1. Requerir a la Dra. ISABEL CRISTINA MARTINEZ MENDOZA, en su calidad de Gerente Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES, para que **haga cumplir** el fallo de tutela emitido en esta acción y para que adelante el correspondiente proceso disciplinario contra el responsable del agravio. notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
2. Requerir a la Dra. ANA MARIA RUIZ MEJIA, en su calidad de Directora de Medicina Laboral de COLPENSIONES; para que **cumpla** con el fallo de tutela emitido en esta acción, de conformidad con el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, y 27 ibídem. Correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
3. Notifíquese esta providencia a las partes, por el medio más expedito. La citadora del Juzgado deberá acreditar el cumplimiento de la notificación.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana', enclosed within a light gray rectangular border.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA
(H.)**

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00197-00

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ANA MARIA BARREIRO LOSADA en representación de
las menores
de edad BRAYAN STEVEN y MARIANA DIAZ BARREIRO
Celular: 3173815424
APODERADO DTE: ANA BEATRIZ QUINTERO POLO
anabquintero@hotmail.com
Celular: 8710003
DEMANDADO: PEDRO NICOLAS DIAZ FERRER
Celular: 3004109201
ACTUACIÓN: INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN: 410013110005-**2021-
000197 -00**

Neiva, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la anterior demanda advierte el despacho que no es viable su admisión por las siguientes razones:

- En el acápite correspondiente a las pretensiones, no discriminó de manera clara, separada y detallada el valor de cada una de las cuotas adeudadas y el mes al cual corresponde, siendo ello indispensable para librar mandamiento de pago por tratarse de una obligación de tracto sucesivo en donde cada mesada causa sus propios intereses. Deberá indicar en cada una de ellas, el día a partir del cual, incurre en mora.
- El memorial del que se afirma es el poder, no tiene presentación personal, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada, razón por la cual, se deberá conferir en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado.
- Aclarar a quién corresponde el correo electrónico pedrodiaz1421@gmail.com toda vez, que en memorial del poder manifiestan bajo la gravedad de juramento que desconocen el correo electrónico del demandante y en el acápite de notificaciones indican que tiene.
- Precisar con claridad cuál es la dirección física de domicilio del demandado toda vez que, en acápite de notificación hacen referencia a dos direcciones Carrera 44No.84-148 de Barranquilla-Atlántico y La Carrera 16 No. 41-40 Apto 306 CONDOMINIO CAMINO REAL 1 de la ciudad de Neiva-Huila pues indica una dirección y solicita se ordene a otra, asimismo, indicar cuál es la dirección física de la demandante toda vez que, en el libelo introductorio

menciona Calle 50 No.2W-34 Mansiones del Norte de Neiva y en el acápite de notificaciones refiere calle 70 B. No. 1 A-04 de la ciudad de Neiva-Huila.

- En virtud de lo anterior, la demandante, deberá acreditar el envío electrónico o físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, como lo exige el art. 6 del Decreto 806 de 2020, el cual dispone: En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

- Se advierte que si aporta como medio de notificación del demandado el correo electrónico, deberá allegar prueba siquiera sumaria de la forma como la obtuvo, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

- En el artículo 6 del decreto 806 de 2020, se establece que la demanda contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Evidencia el Juzgado que como anexo no se aportó copia Constancia de envío de la presente demanda con sus anexos al correo electrónico del demandado.

- Se advierte que de conformidad con el art. 6 del Decreto 806 de 2020, al inadmitirse la demanda, deberá enviar por medio electrónico copia del escrito de subsanación y de sus anexos al demandado.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 del Código Procesal, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Ejecutiva de Alimentos instaurada por ANA MARIA BARREIRO LOSADA en representación de las menores de edad BRAYAN STEVEN DIAZ BARREIRO y MARIANA DIAZ BARREIRO en contra PEDRO NICOLAS DIAZ FERRER por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20005%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00200-00

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LINA FERENDA RIVERA QUESADA
rivalina784@gmail.com
APODERADO DTE: YULY MARCELA CALDERON CABRERA
anabquintero@hotmail.com
DEMANDADO: ARMANDO RIVERA DÍAZ
Linfer723@gmail.com
ACTUACIÓN: INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00200 -00

Neiva, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la anterior demanda advierte el despacho que no es viable su admisión por las siguientes razones:

- En el acápite correspondiente a las pretensiones, no especificó si esos valores insolutos se ajustan con el incremento, es decir, no discriminó de manera clara, separada y detallada el valor de cada una de las cuotas adeudadas, y el mes al cual corresponde, siendo ello indispensable para librar mandamiento de pago por tratarse de una obligación de tracto sucesivo en donde cada mesada causa sus propios intereses. Deberá indicar en cada una de ellas, el día a partir del cual, incurre en Mora. Cabe recordar que cuando no se tiene claridad la base del incremento de las mesadas alimentarias, el Artículo 129 del C. de Infancia y la Adolescencia prevé que *“la cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del 1o de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico”* .
- El memorial del que se afirma es el poder, no especifica claramente, ni determina contra quien se va a ejecutar el referido proceso, así mismo es de memorar que cuando no tiene presentación personal, está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada, razón por la cual, se deberá conferir en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, y (ii) ser conferido mediantemensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado.

•

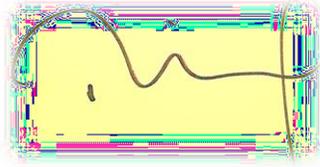
Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Ejecutiva de Alimentos instaurada por LINA FERNANDA RIVERA QUESADA, en contra de ARMANDO RIVERA DÍAZ, por las razones expuestas en la partemotiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00207-00

PROCESO	CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE	EDITH YOHANNA REYES CUTIVA Johannareyes.1011@yahoo.es
APODERADO	BORIS ANDRÉS CONDE BONILLA
DTE:	Condefensor.dh@gmail.com
DEMANDADO	CARLOS HUMBERTO GÓMEZ SOTO Cgomez102@yahoo.es
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00207-00

Neiva, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la anterior demanda advierte el despacho que no es viable su admisión por las siguientes razones:

- Conforme al numeral 10° artículo 82 del C.G.P., el demandante omitió en el acápite de notificaciones señalar su dirección física y la dirección física completa de la demandada, para tal efecto, la parte actora, deberá suministrar (nomenclatura, barrio y ciudad o municipio a la que corresponde la misma) sin que el Despacho lo pueda presumir, pues debe tenerse en cuenta que esa información debe provenir de la parte de manera clara y precisa. Sobre este particular, debe precisar el despacho que el parágrafo 1° del artículo en cita consagra que de no conocer el domicilio de la demandada, o el lugar donde esta recibirá notificaciones, bajo la gravedad de juramento, deberá expresar dicha circunstancia.
- Omitió indicar el correo electrónico de la testigo MIRYAM CUTIVA BEDOYA, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020
- No como una causal de inadmisión, pero si como un requerimiento, la demandante deberá allegar prueba siquiera sumaria de la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 de la normativa Código Procesal citado, el Juzgado:

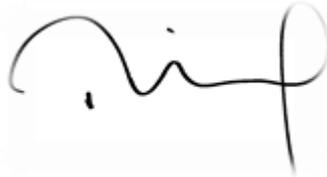
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por EDITH YOHANNA REYES CUTIVA en contra de CARLOS HUMBERTO GÓMEZ SOTO por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado BORIS ANDRÉS CONDE BONILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.212.150 y Tarjeta Profesional No. 295.434 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado judicial de la señora EDITH YOHANNA REYES CUTIVA, en los términos del poder conferido por ella misma.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-de-005-de-de-familia-de-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co